

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Edwin Calle Aguilar contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar totalmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por no existir sanción aplicable y daño económico a la empresa distribuidora.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 15 de octubre de 2009, por el Sr. Edwin Calle Aguilar (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC N° 030/2010, de 11 de enero de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, ELECTROPAZ mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: *"Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición"*, verificada en el servicio N° 490489-1, instalado en el inmueble ubicado en la Av. "V" Cosmos, N° 52 de la zona Cosmos de la ciudad de El Alto, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.791.00 (Un Mil Setecientos Noventa y Uno 00/100 Bolivianos) y por concepto de energía no facturada de Bs. 165.97 (Ciento Sesenta y Cinco 97/100 Bolivianos), por el periodo de 2 meses.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 3794, de 15 de octubre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) mediante decreto N° 921, de 19 de octubre de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-4146, recepcionada el 29 de octubre de 2009.

Que, mediante decreto N° 967, de 30 de octubre de 2009, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002 y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 1103, de 25 de noviembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-4799, recepcionada el 14 de diciembre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo 1, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, formuló los siguientes argumentos:

1. Señala que el 24 de agosto de 2009, el Sr. Juan Carlos Castro identificado como parte del personal de ELECTROPAZ, se hizo presente en su inmueble, solicitando que abra la reja donde se encuentra el medidor correspondiente el servicio N° 490489-1, después de algunos minutos el Sr. Castro quitó los precintos del equipo de medición, inmediatamente llamó a fonoluz y preguntó si este señor trabajaba en la empresa además de explicarles todo lo que paso, indicándole la operadora que enseguida iría un carro inspector. Una vez que llegaron los inspectores le dijeron que siga utilizando el medidor y que al día siguiente realizaran el cambio del mismo.

El 25 de agosto de 2009, esperó hasta medio día para que se apersonaren el personal de ELECTROPAZ para el cambio de medidor, el cual fue cambiando después de más de 48 horas de lo ocurrido.

2. Manifiesta que durante la prueba de ensayo, el Ing. Ticona explicó que el eje de disco del equipo de medición se encontraba descentrado, ocasionando que el medidor se tranque y sufra rayaduras; posteriormente lo citaron el 1° de septiembre de 2009, para que se apersona a la agencia de El Alto, donde le indicaron que lo sancionaran por romper precintos del equipo de medición.

3. Señala que en los meses de enero, febrero, julio y agosto la concurrencia de clientes en el internet es mínima debido a las vacaciones escolares, por lo cual el mes de febrero

RESOLUCIÓN AE N° 019/2009, 2/4

Av. 16 de Julio N° 1571 • Tel. Piloto: 591-2-2312401 • Fax: 591-2-2312393 • www.ae.gob.bo • La Paz - Bolivia



su consumo no pasaba de los 150 kWh a 160 kWh; en los meses de julio y agosto sus consumos eran de 225 kWh a 228 kWh, porque tenía la promoción de 1 Bs. la hora en juegos en red, por lo que esta en completo desacuerdo con la sanción emitida en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 030/2010, de 11 de enero de 2010, el que establece lo siguiente:

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, el 26 de agosto de 2009, el recurrente presentó reclamación directa en oficinas de ELECTROPAZ, sobre el "Mal Estado del Medidor", reclamación que fue registrada en el formulario UARD-04 N° 745070.

El Artículo 24 parágrafo I del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001 Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El Consumidor Regulado, cuando existan indicios de funcionamiento anormal del Medidor, podrá solicitar al Distribuidor su contrastación "in situ" con equipo de medición portátil. El distribuidor cubrirá el costo de contrastación del medidor"*.

En consecuencia, toda vez que el usuario del servicio N° 490489-1, el 26 de agosto de 2009, realizó la denuncia a ELECTROPAZ sobre el mal estado del medidor y la empresa distribuidora posterior a la denuncia realizó las pruebas al medidor N° 451548 según Informe de Ensayo N° 047473, de 28 de agosto de 2009; conforme establece el marco legal vigente, no existe causal para la aplicación de una sanción en su contra, así como para la recuperación de energía debido a que no existió daño económico a la empresa distribuidora referente al consumo del servicio, correspondiendo la revocatoria total de la Resolución recurrida.

5. Respecto al argumento descrito en el numeral 2 y 3.

En virtud a lo mencionado en el numeral 1, no se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente en los numerales 2 y 3 de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar totalmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por

los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los respectivos recursos de revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar totalmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6061, de 6 de octubre de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE).

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limbert Carvajal Quispe
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Es conforme:


Sergio Navarro Quiroga
ABOGADO